

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 12 de abril de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y a la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100061519 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 14 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100061519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Cuántas visitas de verificación se han hecho a notarios públicos de toda la república de 2014 a la fecha, número de dicha notaría, nombre del titular y a qué entidad federativa pertenece."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 1º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, manifestó que a partir del año 2014 a la fecha de la solicitud, se han realizado 38 visitas de verificación a notarios públicos en el país, proporcionando el detalle de Entidades y número de verificaciones por Entidad.

Asimismo, en cuanto a "(...) número de dicha notaría, nombre del titular (...)", señaló que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, por corresponder a datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que a dicha información sólo pueden tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Finalmente, comunicó que la respuesta a la solicitud puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al número de la Notaría y nombre del titular, respecto de visitas de verificación han hecho a notarios públicos de toda la República, de 2014 a la fecha.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100071119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071119, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe si (...), ex actuario de la Cooperativa La Cruz Azul, fue investigado por el Servicio de Administración Tributaria por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks. Pido se me informe si luego de que el SAT lo invitó a regularizar su situación fiscal, (...) declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa Blue Eagle Re que constituyó en Islas Caimán en 1992"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", adscrita a la AGAFF, manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la información solicitada, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF

Finalmente, indicó al solicitante que puede impugnar la respuesta a través de recurso de revisión, mismo que puede interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante fue investigado por el SAT por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks, así como se informe si declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa Blue Eagle Re.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, misma que fue obtenida por dicha autoridad en el ejercicio de sus facultades, y que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100071619 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071619, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe si (...), ex actuario de la Cooperativa La Cruz Azul, fue investigado por el Servicio de Administración Tributaria por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks. Pido se me informe si luego de que el SAT lo invitó a regularizar su situación fiscal, (...) declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa Blue Eagle Re que constituyó en Islas Caimán en 1992. En el supuesto inadmitido en que se considere que la información debe ser clasificada, en este caso opera una excepción por tratarse de un asunto de corrupción."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", adscrita a la AGAFF, manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la información solicitada, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF

Finalmente, indicó al solicitante que puede impugnar la respuesta a través de recurso de revisión, mismo que puede interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante fue investigado por el SAT por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks, así como se informe si declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa Blue Eagle Re.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, misma que fue obtenida por dicha autoridad en el ejercicio de sus facultades, y que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100063019 (Incompetencia parcial):

Primero.- Con fecha 19 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100063019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"e solicita que la Administración General Jurídica, Administración General de Evaluación y el Órgano Interno de Control, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informen el número de quejas, denuncias, procedimientos de investigación o cualquier otro análogo, que tengan registrados respecto de ANGEL GARCÍA RIVERA que dice trabajar en la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal 2, cual es el estado que guardan estos procesos o denuncias, y por que motivo se iniciaron los procedimientos o recibieron las denuncias, y si alguna de estas se relaciona a fraudes inmobiliarios. También se solicita el curriculum en versión publica de ANGEL GARCIA RIVERA."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Evaluación (AGE), a la Administración General Jurídica (AGJ) y a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

Tercero.- Al respecto, la AGE por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, la **Administración Central de Coordinación Evaluatoria (ACCE)**, adscrita a la Administración General de Evaluación (**AGE**), hace de su conocimiento que toda vez que en su solicitud no señaló expresamente el periodo respecto del cual se requiere la información, resulta aplicable el criterio 09/13, el cual interpreta que el requerimiento se refiere al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; consideración emitida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se transcribe para pronta referencia:*

***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

*Ahora bien, la **ACCE**, en el ámbito de las facultades establecidas en los artículos 44, fracciones I y XXV, en relación con el 45, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), vigente, tiene facultades para recibir, atender y analizar las quejas y denuncias y, en su caso, las turna a la unidad administrativa que resulte competente del Servicio de Administración Tributaria o al Órgano Interno de Control; asimismo, lleva el control de dichas quejas y denuncias*

a través de sistemas informáticos institucionales, por lo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el Sistema de Procedimientos de Evaluación (SIPRE), durante el periodo comprendido del 19 de marzo de 2018 al 19 de marzo de 2019 (fecha en que recibimos su solicitud), que es el año inmediato anterior al en que se presentó la solicitud de información, se localizaron **cero registros** respecto de **quejas y/o denuncias** presentadas en contra del **C. Ángel García Rivera**.

Bajo ese contexto resulta aplicable el Criterio 18/13 emitido por el hoy denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se transcribe a continuación:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Adicionalmente, la **Coordinación de Procedimientos Penales (CPP)**, adscrita a la AGE, informa que después de haber efectuado una búsqueda en sus archivos, se conoció que no se cuenta con registro alguno de denuncias o procedimientos de investigación seguidos en contra del servidor público citado en la solicitud, por lo que resulta aplicable el Criterio 18/13 **"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia..."**.

Por lo que se refiere a la información solicitada del Órgano Interno de Control y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se sugiere dirigir su requerimiento a las Unidades de Transparencia de dichos sujetos obligados, respectivamente, en virtud de que el Servicio de Administración no cuenta con competencia para pronunciarse al respecto:

Unidad de Transparencia SHCP	Unidad de Transparencia SFP
Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP. 06000, México, D.F.	Av. Barranca del Muerto 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03900;
unidadtransparencia@hacienda.gob.mx	dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarco@funcionpublica.gob.mx,
Horario de Atención: 09:00 a 18:00 hrs.	2000 3000 Ext. 2136.

Ahora bien, respecto a "[...]También se solicita el curriculum en versión pública de ANGEL GARCIA RIVERA[...]", la **Administración General de Recursos y Servicios**, hace de su conocimiento que el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se la hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Bajo ese contexto, se le comunica que la información Curricular de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra disponible públicamente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT),



conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que para su consulta deberá seguir los pasos que se indican en el archivo PowerPoint, que se adjunta al presente.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 44, fracciones I, X, XIII y XXV y segundo párrafo y penúltimo párrafo, numeral 1 y 10 respectivamente, en relación con el Artículo 45, apartado A y J, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; así como los artículos 130, 131, 132, 133, 135 y 144, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio 07/09, "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Asimismo, el enlace de la AGE manifestó la incompetencia parcial, conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, la Administración Central de Coordinación Evaluatoria (ACCE), adscrita a la Administración General de Evaluación (**AGE**), hace de su conocimiento que, en el ámbito de las facultades establecidas en los artículos 44, fracciones I, V y XXV, en relación con el 45, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), vigente, tiene facultades para recibir, atender y analizar las quejas y denuncias y, en su caso, las turna a la unidad administrativa que resulte competente del Servicio de Administración Tributaria o al Órgano Interno de Control; asimismo, lleva el control de dichas quejas y denuncias a través de sistemas informáticos institucionales, en virtud de lo anterior, de conformidad con las facultades anteriormente citadas, la ACCE, no es competente para informar respecto de la información con la que pudieran contar el Órgano Interno de Control y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a "...el número de quejas, denuncias, procedimientos de investigación o cualquier otro análogo que tengan registrados respecto de ANGEL GARCÍA RIVERA.

Asimismo, la Coordinación de Procedimientos Penales (CPP), adscrita a la AGE, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción X, en relación con el 45, apartado J, del RISAT, vigente, no cuenta con facultades para informar respecto a la información con la que pudieran contar los Entes Públicos anteriormente referidos del servidor público en cita.

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese H. Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"(...)"

Por su parte, el enlace de la AGRS manifestó la incompetencia parcial, conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender lo referente al Órgano Interno de Control y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención al folio que nos ocupa.

En ese sentido, se sugiere dirigir su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Secretaría de la Función Pública, respectivamente:

Unidad de Transparencia SHCP	Unidad de Transparencia SFP
Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP. 06000, México, D.F.	Av. Barranca del Muerto 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03900;
unidadtransparencia@hacienda.gob.mx	dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarco@funcionpublica.gob.mx,
Horario de Atención: 09:00 a 18:00 hrs.	2000 3000 Ext. 2136.

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que ese comité de Transparencia, conforme la incompetencia parcial, manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

"(...)"

Finalmente, el enlace de la AGJ manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se le informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General Jurídica no cuenta con facultades para recibir y analizar la información sobre hechos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa o constitutivos de delitos con motivo de actos u omisiones de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, por ende, no es competente para informar respecto de quejas, denuncias, procedimientos de investigación, o cualquier otro análogo, de servidores públicos.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGE, y la AGRS, en el sentido de que no son competente para atender lo referente al Órgano Interno de Control y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por parte de la AGJ lo relativo a quejas, denuncias, procedimientos de investigación, o cualquier otro

análogo, de servidores públicos, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia parcial e incompetencia manifestadas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100062319 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 19 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100062319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito la información que se describe en el documento que se adjunta: "

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

"Quiero que me proporcionen la siguiente información del periodo del 1ro de enero de 2015 a la fecha, con sus documentos soportes y de ser el caso en versión pública:

¿Cómo se instaló el Comité de ética y prevención de conflictos de interés CEPCI de su institución?

¿Cómo está conformado el CEPCI de su institución?

¿Cuáles son los protocolos o procedimientos que regulan su CEPCI de su institución?

¿Cuáles son los informes trimestrales y anuales de actividades del CEPCI de su institución?

Conforme al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento sexual y acoso sexual publicado en el DOF el 31 de agosto de 2016

¿Qué acciones realizo para su implementación al interior de su institución?

¿Existe algún procedimiento específico para operar citado Protocolo al interior de su institución?

¿Independiente al CEPCI de su institución se creó algún subcomité para la atención de casos por Hostigamiento sexual o Acoso Sexual?

¿Cuenta con personas consejeras?

Si la respuesta es sí, ¿Están certificadas y cuando se certificaron?

Número de quejas/denuncias (término aplicable según citado protocolo) presentadas por el personal que labora en la institución o usuarios. Desagregado por sexo, edad y nivel jerárquico de la presunta víctima y de la presunta persona agresora.

¿Cuántas de esas quejas/denuncias han sido atendidas por personas consejeras?

¿Cuántas han sido atendidas por el CEPCI de su institución?

¿Cuántas han sido atendidas por el órgano interno de control en su institución?

¿Cuántos se desecharon?

¿Cuántos casos han sido sancionados por la vía administrativa?

¿Cuántos casos han sido sancionados por la vía penal?

¿Cuántos casos han sido sancionados por la vía laboral?

¿En qué consistió la sanción?

Acciones implementadas en su institución conforme al numeral 12, de citado Protocolo (describir por inciso y anexar documento soporte y de ser el caso la versión pública), que a la letra dice: Las Dependencias y Entidades para prevenir y atender el Hostigamiento sexual y Acoso sexual, realizarán al menos las siguientes acciones:

a) Adoptar, preferentemente por sus titulares, un pronunciamiento de "Cero Tolerancia" a las conductas de Hostigamiento sexual y Acoso sexual, que deberá comunicarse a las Servidoras y los servidores públicos, a través de los medios o canales de comunicación institucionales que resulten idóneos para dejar constancia de su conocimiento;

b) Asegurar que la totalidad del personal reciba al menos una sesión anual de Sensibilización sobre Hostigamiento sexual y Acoso sexual;

c) Brindar facilidades para el proceso formativo de Sensibilización de las y los integrantes de los Comités y para la Certificación de las Personas consejeras;

d) Promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia, y documentar la campaña de difusión que anualmente se lleve a cabo, entre otros, para prevenir y erradicar el Hostigamiento sexual y Acoso sexual;

e) Contar con el número necesario de las Personas consejeras para la atención del Primer contacto;

f) Adoptar medidas cautelares para proteger a la Presunta víctima;

g) Prevenir e identificar conductas que impliquen Hostigamiento sexual y Acoso sexual, y

h) Proporcionar a la Persona consejera los medios para llevar a cabo sus actividades con oportunidad en los casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual.

¿Cuenta con indicadores para medir el grado de implementación del protocolo y la eficacia del mismo en su institución?

Como opera la mediación en su institución a la que hace referencia el numeral 28 del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento sexual y acoso sexual publicado en el DOF el 31 de agosto de 2016

¿Cuentan con algún procedimiento para llevar a cabo la conciliación?

¿Cuántos casos se han resuelto a través de este mecanismo?

(desagregado por año (del 1ro de enero 2016 a la fecha), edad, genero, nivel jerárquico de la presunta víctima y de la presunta persona agresora."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGE y a la AGRS.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, continúan en proceso de revisión e integración de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

